

Artículo 14: La señora María Castillo Quezada queda autorizada a cambiar su nombre por el de **María Estela Castillo Quezada**.

Artículo 15: La señora Mercedes Lilia Noboa Wordden queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Mercedes Lidia Noboa Wordden**.

Artículo 16: El señor Sacarías Suriel Ramírez queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Carlos Suriel Ramírez**.

Artículo 17: Se modifica el Artículo 14 del Decreto No.424-06 de fecha 14 de septiembre del 2006, para que en lo adelante se lea **Khleymore Joshua Hernández González**.

Artículo 18: Se modifica el Artículo 3 del Decreto No.225-06 de fecha 2 de junio del 2006, para que en lo adelante se lea **Ana Delia Clara Ivette Celeste Portes**.

Artículo 19: Envíese a la Junta Central Electoral para los fines correspondientes.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), año 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 570-06 dispone que la zafra azucarera del año 2007, de los ingenios azucareros del país, comprenderá todo el año calendario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 570-06

CONSIDERANDO: Que es de ley establecer las reglas que deben regir la zafra azucarera correspondiente al año 2007.

CONSIDERANDO: La importancia que reviste la producción de azúcar, mieles y furfural para la economía del país.

VISTA: La Ley No. 618 de fecha 16 de febrero de 1965 y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No. 619 de fecha 16 de febrero de 1965.

VISTO: El Artículo 145 del Código de Trabajo

VISTO: El Decreto No. 751-00 de fecha 11 de septiembre del año 2000.

VISTAS: La Resolución de fecha 28 de agosto del 2002 y la PRIMERA RESOLUCIÓN de fecha 09 de noviembre del 2005, del Consejo del Instituto Azucarero Dominicano.

VISTO: El informe rendido por el Instituto Azucarero Dominicano en la Sesión del Consejo de fecha 05 de septiembre del 2006, que tuvo en cuenta los datos suministrados por las empresas azucareras de la República Dominicana, relativos a la proyección de caña a moler y de producción de azúcar, mieles y furfural, de conformidad con lo que dispone el Artículo 14 de la indicada Ley No. 618.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1. La zafra del año 2007 de los ingenios azucareros del país comprenderá todo el año calendario.

ARTICULO 2. Se autoriza a cada empresa azucarera en la zafra del año 2007 de conformidad con sus programas de molienda, producir el tonelaje de azúcar que se indica a continuación:

EMPRESA	CANTIDAD (TM)
Central Romana Corporation	340,000
Ingenios Cristóbal Colón y CAEI	80,000
Ingenio Barahona	57,500
Ingenio Porvenir	25,200
Ingenios Consuelo y Boca Chica	48,195
Ingenios Montellano y Amistad	16,619

ARTICULO 3. De la producción alcanzada en dicha zafra y las existencias sobrantes del año 2006, se dispondrá de los azúcares necesarios para satisfacer las necesidades de consumo nacional y se tomarán las providencias para cumplir con los compromisos internacionales a que haya lugar.

ARTICULO 4. Las cuotas de azúcar que se establezcan para el país en el mercado preferencial de los Estados Unidos de América o en cualesquier otros mercados, serán distribuidas entre los productores azucareros en las siguientes proporciones:

EMPRESA	CUOTA PORCENTUAL	CANTIDAD /CUOTA EN TMVC
Central Romana Corporation	51.28 %	115,674
Ingenios Cristóbal Colón y CAEI	11.37%	25,647
Ingenio Barahona	7.1 7%	16,174
Ingenio Porvenir	8.93%	20,144
Ingenios Consuelo y Boca Chica	16.90%	38,122
Ingenios Montellano y Amistad	4.35%	9,812
TOTAL	100.00%	225,573

PARRAFO ÚNICO: Los ingenios azucareros del primer ciclo de la zafra que al 30 de enero del 2007 no hayan iniciado sus operaciones de producción, pierden automáticamente su cuota de exportación.

ARTÍCULO 5. El Instituto Azucarero Dominicano expedirá los permisos necesarios para poder efectuar los embarques de azúcar y derivados.

PARRAFO I. Asimismo, el Instituto Azucarero Dominicano entregará a los productores Certificados de Elegibilidad para las exportaciones de azúcares con destino y cargo al mercado preferencial de los Estados Unidos de América en las mismas proporciones establecidas en el Artículo 4 del presente decreto.

PARRAFO II. Para que se pueda ejercer el más estricto control sobre las exportaciones que se realicen con apego a las disposiciones legales y reglamentarias dictadas al efecto, el Instituto Azucarero Dominicano sólo expedirá Permisos de Exportación y Certificados de Elegibilidad a los ingenios azucareros y/o a las empresas productoras de azúcar, cuando éstos lo soliciten teniendo en cuenta las condiciones estipuladas por el presente decreto o cualesquiera otras disposiciones legales vigentes y en ningún caso lo hará en beneficio de personas o instituciones no autorizadas.

ARTICULO 6. Los ingenios azucareros y/o empresas azucareras estarán en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano las ventas de azúcar para exportación que hayan realizado o realicen en lo adelante de la zafra del 2007, indicando destino, precio, fechas de entregas y otras condiciones consignadas en las mismas, así como cualesquiera otras informaciones adicionales que les sean solicitadas por dicho Instituto.

PARRAFO: Para dar cumplimiento a la anterior disposición, los ingenios y/o las empresas azucareras deberán:

1. Notificar al Instituto de cada venta dentro de los ocho (8) días de realizada la misma.
2. Remitir a dicho organismo dentro de los (8) días hábiles después de recibido, copia fiel del contrato correspondiente.
3. Asimismo, informarán en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles después de recibido el informe del desembarque, el certificado de cantidad, polarización,

materias extrañas, etc., de cada envío realizado con cargo a la cuota de exportación asignada para el Mercado Preferencial Norteamericano.

ARTICULO 7. Los ingenios y/o las empresas azucareras estarán en la obligación de informar mensualmente al Instituto Azucarero Dominicano de los aumentos o disminuciones que consideren habrá de experimentar en relación con los estimados de producción, así como cualquier diferencia que pudiera sufrir en relación con las cuotas de exportación asignadas en virtud del Artículo 4 del presente decreto.

PARRAFO I. Los ingenios y/o las empresas azucareras que no declaren las deficiencias que estimen puedan producirse en el monto que les haya sido asignado para exportación, podrán ser sancionados por el Poder Ejecutivo a petición del Instituto Azucarero Dominicano con una reducción de su asignación igual o proporcional a la cantidad con que el país haya sido sancionado por causa de incumplimiento de su cuota. Dicha reducción será consignada en el decreto que se dicte para la regulación de la próxima zafra.

PARRAFO II. Cuando se compruebe que las disponibilidades de azúcar producidas en el país no son suficientes para atender la demanda del mercado nacional, el Instituto Azucarero Dominicano tomará las providencias de lugar para que se proceda a la importación de las cantidades de azúcar que fueren necesarias para cumplir la deficiencia.

PARRAFO III. Se instruye al Instituto Azucarero Dominicano para realizar una revisión formal de los estimados y su grado de cumplimiento a fin de tomar las acciones procedimentales correspondientes que le acuerda la ley. Se establece el 30 de junio del año 2006 para esta acción o cualquiera otra fecha que tenga a bien considerar el Instituto dentro del marco de la Ley No.618.

ARTICULO 8. El Instituto Azucarero Dominicano expedirá los permisos correspondientes a la exportación y venta de las mieles finales y de otros subproductos elaborados por los ingenios. El procedimiento a seguir para la expedición de los Permisos de Exportación de mieles será el mismo establecido para los azúcares. Las ventas de azúcar y melaza para el consumo nacional estarán sujetas a las formalidades que establezca el Instituto Azucarero Dominicano.

ARTICULO 9. Los azúcares mencionados en el presente decreto se refieren al equivalente de los azúcares comerciales en azúcar de 96° de polarización (valor crudo).

ARTICULO 10. El Consejo Nacional de Migración puede autorizar a los ingenios azucareros contratar braceros extranjeros de conformidad con el Artículo 135 del Código de Trabajo, aplicando el instructivo elaborado con tales fines,, siempre que se compruebe la falta de dichos braceros.

ARTICULO 11. El Instituto Azucarero Dominicano queda encargado de velar por la ejecución de las disposiciones del presente decreto, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por leyes y decretos vigentes a otros organismos y departamentos de la administración pública.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 571-06 que autoriza a varios ayuntamientos del país a vender terrenos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 571-06

VISTAS: La Ley No. 4381 del 10 de febrero de 1956 y la Ley No. 5577 del 12 de julio de 1961.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1. Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de Santiago, provincia Santiago de los Caballeros, a vender al señora Altagracia Alicia Taveras Guzmán, un solar que está dentro de la parcela catastral No.2-B-2-A-Porción B, del Distrito Catastral No.1, del municipio de Santiago, y con un área corregida de 62.61 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, solar municipal No.184; al Sur, solar municipal No.182; al Este, solar municipal No.176; y al Oeste, calle 11, por la suma de doce mil quinientos veintidós pesos (RD\$12,522.00).

ARTÍCULO 2. Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de Moca, provincia Espaillat, a vender al señor Bernardo Ramón Almonte Espinal, un solar que está dentro de la parcela catastral No.16 (parte), Distrito Catastral No.13, con designación municipal de solar No.2, manzana K, con un área corregida de 404.69 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, calle 12; al Este, solar No.1; al Sur, solares municipales Nos.4 y 5; y al Oeste, solar municipal No.3, por la suma de sesenta y cuatro mil setecientos cincuenta pesos con cuarenta centavos(RD\$64,750.40).

ARTÍCULO 3. Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de Castillo, provincia Duarte, a vender al señor María Aurora Hernández, un solar que está dentro de la porción catastral D, del Distrito Catastral No.1, del municipio de Castillo, con un área corregida de 286.54